

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-716/2025

RECURRENTE: JOSÉ MARÍA GARCÍA GONZÁLEZ¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO³

Ciudad de México, veintidós de octubre de dos mil veinticinco⁴.

Sentencia de Sala Superior que **confirma** el dictamen consolidado y resolución emitida por el Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado con motivo de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña para la elección de magistraturas de circuito, contenida en el acuerdo INE/CG952/2025.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierten los hechos siguientes:

1. **Inicio del proceso electoral extraordinario.** El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, se emitió la declaratoria del inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025, para la elección del Poder Judicial de la Federación⁵.
2. **Jornada electoral.** El primero de junio se llevó a cabo la jornada electoral respectiva.

¹ También recurrente.

² En adelante a dicho Instituto podrá mencionársele como */INE*.

³ Secretariado: Jaileen Hernández Ramírez.

⁴ Las fechas corresponderán al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

⁵ Acuerdo INE/CG2240/2024.

SUP-RAP-716/2025

3. **Acuerdo impugnado INE/CG952/2025.** El veintiocho de julio, el INE aprobó la resolución en la que determinó que el recurrente incurrió en diversas irregularidades en materia de fiscalización en el marco de su campaña como candidato a magistrado de circuito. En consecuencia, le impuso diversas multas por un total de \$5,430.72.
4. **Recurso de apelación.** El 9 de agosto, el recurrente interpuso la demanda que dio origen al presente recurso.
5. **Registro y turno.** La Magistrada presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-RAP-716/2025**, así como turnarlo a la Ponencia a su cargo.⁶
6. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió el recurso de apelación, y al no existir mayores diligencias por desahogar declaró cerrada la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia.

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver porque se trata de un recurso de apelación interpuesto por un candidato a magistrado de circuito en contra de una resolución de un órgano central en materia de fiscalización⁷.

SEGUNDO. Procedencia.

⁶ De conformidad con el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En adelante: Ley de Medios.

⁷ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y X de la Constitución; 253, fracción IV, inciso f), y 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica, así como 42 y 44 numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios.



El presente recurso de apelación satisface los requisitos de procedencia de conformidad con lo siguiente⁸:

a) Forma. La demanda se presentó ante la responsable y en ella se hace constar: la denominación y firma del recurrente, el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos y los agravios, así como los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. Se cumple, ya que la resolución impugnada se notificó al recurrente el seis de agosto⁹ y el recurso de apelación se presentó el nueve siguiente, por lo que es evidente que se presentó dentro del plazo legal de cuatro días previstos para controvertir¹⁰.

c) Legitimación e interés jurídico. Los requisitos señalados están satisfechos, debido a que el recurso fue interpuesto por el recurrente, quien fue sancionado por la responsable con una multa y pretende dejarla sin efectos.

d) Definitividad. Se tiene por cumplido este requisito, porque no existe ningún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

TERCERO. Estudio de fondo

A. Contexto de la controversia

Con motivo de la fiscalización de gastos de campaña del recurrente, como candidato a magistrado de circuito, el Consejo General del INE identificó diversas irregularidades en el dictamen consolidado, por lo que determinó imponerle multas en un total de

⁸ Acorde con los artículos 7, numeral 1, 8, 9, numeral 1, y 45, inciso b), fracción II, de la Ley de Medios.

⁹ Acorde con la cédula de notificación remitida por la responsable.

¹⁰ De conformidad con los artículos 7, numeral 1 y 8 de la Ley de Medios.

SUP-RAP-716/2025

\$5,430.72, correspondiente a 48 Unidades de Medida y Actualización.

Inconforme, el recurrente, únicamente, controvierte las conclusiones relacionadas con egresos no comprobados que son las siguientes:

Conclusión	Tipo de conducta	Calificación de la falta	Monto involucrado	Porcentaje de Sanción	Monto de sanción (antes individualizar según su capacidad económica)
05-MCC-JMGG-C1	Egreso no comprobado	Grave ordinaria	\$900.00	50%	\$339.42
05-MCC-JMGG-C3	Egreso no comprobado	Grave ordinaria	\$5,804.00	50%	\$2,828.50

Así, el problema jurídico por resolver consiste en determinar si la decisión del Consejo General del INE de acreditar la responsabilidad al otrora candidato respecto de dichas conductas fue apegada o no a Derecho.

Al respecto, el recurrente plantea como agravios: i) la indebida fundamentación y motivación; ii) la omisión de observar la presunción de inocencia y la excluyente de buena fe y iii) la vulneración a su garantía de audiencia.

El análisis de los agravios se realizará de forma conjunta con relación a dichas conclusiones, las cuales se identificarán como **C1** y **C3**, según corresponda; sin que ello le genere un perjuicio al recurrente, porque lo relevante es que todos sus planteamientos sean analizados, o bien, aquellos que le causen un mayor beneficio o hagan inviable o innecesario el pronunciamiento sobre el resto¹¹.

B. Análisis del caso

¹¹ Según el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**



El recurrente plantea que la responsable incurrió en una indebida fundamentación y motivación e inobservó la presunción de inocencia y la excluyente de buena fe, al no considerar que la cuenta bancaria utilizada para gastos de campaña fue la misma que usaba para sus gastos personales. Aunado a que, no fue requerido y vencido en juicio, antes de la imposición de las sanciones, por lo que considera que se vulneró su garantía de audiencia.

Razones, por las que considera que, aunque pudo incurrir en un error al no tener una cuenta exclusiva para gastos de campaña, se le responsabiliza de forma injusta.

Del análisis de la resolución y sus anexos, se advierte que no le asiste la razón al recurrente.

En principio, porque las conclusiones **C1** y **C3** tuvieron lugar, en específico, por las conductas siguientes:

C1	La persona candidata a juzgadora omitió presentar 2 Recibos de Pago por Actividades de Apoyo a la Campaña por un monto de \$900.00
C3	La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en: -Otros gastos \$1,804.00 -Propaganda impresa \$4,000.00

Las cuales se acreditaron previo requerimiento en el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/18499/2025, así como el análisis de la respuesta respectiva.

En efecto, en lo relativo al soporte de la conclusión **C1** la autoridad fiscalizadora determinó en el oficio de errores y omisiones que, de la revisión a la información presentada en el MEFIC, se observó que la persona candidata a juzgadora realizó pagos a personal de apoyo

SUP-RAP-716/2025

para los que no adjuntó el Recibo de Pago por Actividades de Apoyo a la Campaña (REPAAC), detallados en el Anexo 4.2. Por lo que se solicitó presentar en el MEFIC los REPAAC correspondientes y las aclaraciones que considerara pertinentes.

En su contestación, el recurrente argumentó que realizó dos pagos por \$300 y \$600 a quienes fungieron como camarógrafos, a lo que agregó que en todos los videos uso su celular personal y, únicamente, utilizó la red social de "WhatsApp", la cual sólo registra lo publicado en los últimos 30 días, por lo que puso a disposición su celular, en calidad de administrador. Asimismo, manifestó que adjuntó los recibos REPAAC, sin que éstos consten anexos a su contestación.

Por otro lado, respecto a la conclusión **C3** la autoridad fiscalizadora en el oficio de errores y omisiones precisó que de la revisión al MEFIC, se observó que la persona candidata a juzgadora omitió presentar los archivos electrónicos XML y/o PDF de los comprobantes fiscales digitales (CFDI) en los registros de gastos, en los términos del Anexo 3.9 de dicho oficio; por ello, solicitó presentar a través de dicha plataforma el comprobante fiscal en formato XML/PDF vigente y las aclaraciones considerara convenientes.

En su contestación, el recurrente señaló que los gastos correspondieron al uso de UBER, metro, metro bus y cable bus para su transporte y el uso de una rueda de la fortuna en un parque de diversiones para la realización de un video, de lo cual no se le expidió la factura respectiva, pero anexó fotografías de los pagos respectivos.

Por otro lado, en lo relativo a los pagos en efectivo, refirió que de sus estados de cuenta bancarios se apreciaba que sus gastos en



efectivo los pagó realizando un “retiro sin tarjeta” desde su app bancaria. Asimismo, manifestó que si omitió alguna transferencia se trató de un error, sin dolo ni mala fe.

En ese contexto, la autoridad tuvo por no atendidas dichas observaciones y, en particular, de la omisión de presentar comprobantes en XML y PDF, motivó que las manifestaciones del recurrente no tenían una relación con los importes requeridos¹² y los gastos por concepto de propaganda impresa y otros gastos.

En ese contexto, se advierte que acorde con lo previsto en el artículo 14 constitucional, ante cualquier acto privativo, como lo es la imposición de una sanción, se deben garantizar las formalidades esenciales del procedimiento, entre ellas, el derecho de defensa.

Derecho que se materializa cuando: i) se notifica el inicio del procedimiento, ii) se otorgue la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas, iii) se dé la oportunidad de alegar y iv) la resolución dirima las cuestiones debatidas¹³.

Por tanto, si en el procedimiento de fiscalización está prevista la posibilidad de que la Unidad Técnica de Fiscalización¹⁴, en uso de su facultad fiscalizadora, requiera información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro

¹² Señalados en el ANEXO-F-CM-MCC-JMGG-6 del dictamen consolidado.

¹³ Acorde con la jurisprudencia P./J. 47/95, de rubro: FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

¹⁴ Órgano técnico que auxilia a la Comisión de Fiscalización en el cumplimiento de sus funciones.

SUP-RAP-716/2025

aspecto vinculado a éstos,¹⁵ es evidente, que con ello se tutela el derecho de defensa del apelante.

Incluso, así está previsto expresamente en los Lineamientos¹⁶ para la Fiscalización¹⁷, al señalar que, si posterior a la presentación del informe único de gastos de campaña, se determina la existencia de errores u omisiones técnicas en la documentación soporte y dicho informe, se otorgará garantía de audiencia a las personas candidatas a juzgadoras, para que presenten las aclaraciones, rectificaciones y documentación que considere pertinentes; para lo cual se habilitará, en el MEFIC, durante ese periodo, la edición de ingresos, egresos y/o el soporte documental adjunto.

Por tanto, es válido concluir que no se vulneró la garantía de audiencia del recurrente, en tanto que, fue requerido para que subsanara las observaciones encontradas en el oficio de errores y omisiones e incluso dio contestación a las mismas. Por lo que su agravio es **infundado**.

Expuesto lo anterior, se advierte que el resto de las alegaciones del recurrente, consistentes en que la responsable incurrió en indebida fundamentación y motivación e inobservó la presunción de inocencia y la excluyente de buena fe, son inoperantes.

Tal calificativa atiende a que su afectación la hace depender de que la autoridad inadvirtió que la cuenta bancaria utilizada para gastos de campaña era la misma que usaba para sus gastos personales; sin embargo, acorde con lo ya mencionado, es

¹⁵ En términos del artículo 199, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹⁶ Artículo 23, fracción III.

¹⁷ Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del poder judicial, federal y locales.



evidente que ese argumento no lo expuso ante la responsable por lo que resulta novedoso.

Ello es así, puesto que, en su contestación al oficio de errores y omisiones, la única referencia que realizó sobre los pagos en efectivo fue que los realizó mediante retiros sin tarjeta, sin que desconociera que fueron gastos de campaña; por tanto, la responsable no estuvo en posibilidad analizarlo como parte de su argumentación del acto impugnado; de ahí que resulte inoperante.

Máxime, si se considera que las observaciones correspondían a la omisión de exhibir comprobantes, bien sea en REPAAC o en comprobante fiscal en formato XML/PDF vigente, por lo que, para subsanarlas, debió anexar tales comprobantes, lo cual no consta en autos.

C. Conclusión

Al haber resultado **infundados e inoperantes** los agravios en contra de las conclusiones **C1** y **C3**, este órgano jurisdiccional **confirma** las conclusiones en sus términos.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

SUP-RAP-716/2025

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, así como de la magistrada Claudia Valle Aguila-socho y del magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, quienes se excusaron del conocimiento del asunto. Ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.